



NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/11302/Add.1

30 mayo 1974

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

Informe del Secretario General

1. Deseo transmitir al Consejo el texto del Acuerdo sobre la Separación entre las fuerzas israelíes y sirias, que se adjunta como anexo A al presente informe, y el Protocolo al Acuerdo entre las fuerzas israelíes y sirias relativo a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, que se adjunta como anexo B.
2. El Consejo de Seguridad observará que el presente Acuerdo y el Protocolo, que han de ser firmados en Ginebra no después del 31 de mayo de 1974, requieren el establecimiento de una Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación. Tomaré las medidas necesarias de conformidad con las disposiciones del Protocolo, si el Consejo de Seguridad así lo decide.
3. Tengo la intención de que la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se forme, por lo menos en una primera etapa, con personal militar de las Naciones Unidas ya estacionado en esa zona.
4. Mantendré plenamente informado al Consejo de futuros acontecimientos a este respecto.

ANEXO A

ACUERDO SOBRE LA SEPARACION ENTRE LAS FUERZAS ISRAELIES Y SIRIAS

A. Israel y Siria observarán escrupulosamente en tierra, mar y aire la cesación del fuego y, a partir del momento de la firma del presente documento, se abstendrán de realizar toda acción militar uno contra otro, en cumplimiento de la resolución 338 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de fecha 22 de octubre de 1973.

B. La separación de las fuerzas militares de Israel y Siria se efectuará de acuerdo con los siguientes principios:

1. Todas las fuerzas militares de Israel quedarán al oeste de la línea designada con la letra A en el mapa adjunto, salvo en la zona de Quneitra donde quedarán al oeste de la línea A-1.

2. Todo el territorio al este de la línea A quedará bajo administración siria y los civiles sirios volverán a dicho territorio.

3. La zona comprendida entre la línea A y la línea designada con la letra B en el mapa adjunto será considerada zona de separación. En dicha zona se estacionará la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación establecida de conformidad con el protocolo adjunto.

4. Todas las fuerzas militares sirias quedarán al este de la línea designada con la letra B en el mapa adjunto.

5. Habrá dos zonas iguales de limitación de armamento y de fuerzas, una al oeste de la línea A y otra al este de la línea B según lo acordado.

6. Se permitirá que las fuerzas aéreas de ambas partes operen hasta sus respectivas líneas sin interferencia de la otra parte.

C. En la zona comprendida entre la línea A y la línea A-1 del mapa adjunto no habrá fuerza militar alguna.

D. Este Acuerdo y el mapa adjunto serán firmados por los representantes militares de Israel y Siria, en Ginebra, no después del 31 de mayo de 1974, en el Grupo de Trabajo Militar Egipcio-Israelí de la Conferencia de Paz de Ginebra con el auspicio de las Naciones Unidas, después de que se haya sumado a dicho Grupo un representante militar de Siria, y con la participación de representantes de los Estados Unidos y de la Unión Soviética. El trazado preciso de un mapa detallado y un plan para la ejecución de la separación de fuerzas serán elaborados por representantes militares de Israel y de Siria en el Grupo de Trabajo Militar Egipcio-Israelí, el cual acordará las fases de este proceso. El Grupo de Trabajo Militar arriba descrito iniciará su labor para este fin en Ginebra, con el auspicio de las Naciones Unidas, dentro de las 24 horas siguientes a la firma de este Acuerdo. Completará dicha tarea en el espacio de cinco días. La separación de fuerzas comenzará dentro de las 24 horas siguientes a la compleción de la tarea del Grupo de Trabajo Militar. El proceso de separación de fuerzas quedará completado no después de veinte días a contar desde su iniciación.

E. Lo dispuesto en los párrafos A, B y C será inspeccionado por personal de las Naciones Unidas que comprenderá a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación conforme a este Acuerdo.

F. Dentro de las 24 horas siguientes a la firma de este Acuerdo en Ginebra todos los prisioneros de guerra heridos que de cada parte tenga la otra, según lo certificado por el CICR, serán repatriados.

G. Los cuerpos de todos los soldados muertos que estén en poder de cada parte serán devueltos para su sepelio en sus respectivos países dentro de los diez días siguientes a la firma de este Acuerdo.

H. Este Acuerdo no es un acuerdo de paz. Es un paso hacia una paz justa y duradera sobre la base de la resolución 338 del Consejo de Seguridad, de fecha 22 de octubre de 1973.

POR ISRAEL:

POR SIRIA:

TESTIGO POR LAS NACIONES UNIDAS:

ANEXO B

PROTOCOLO AL ACUERDO SOBRE LA SEPARACION ENTRE LAS FUERZAS ISRAELIES
Y SIRIAS RELATIVO A LA FUERZA DE LAS NACIONES UNIDAS DE OBSERVACION
DE LA SEPARACION

Israel y Siria convienen en lo siguiente:

La función de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) en virtud del Acuerdo será realizar los mayores esfuerzos posibles para mantener la cesación del fuego y velar porque sea observada escrupulosamente. Supervisará el Acuerdo y el Protocolo correspondiente en lo que respecta a las zonas de separación y limitación. En el desempeño de su cometido, se ajustará a las leyes y reglamentaciones sirias generalmente aplicables y no obstaculizará el funcionamiento de la administración civil local. Disfrutará de libertad de movimiento y comunicación, y de otras facilidades necesarias para el cumplimiento de su cometido. Será móvil y estará provista de armas personales de carácter defensivo, que sólo empleará en defensa propia. Los efectivos de la FNUOS serán de alrededor de 1.250 hombres, que seleccionará el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con las partes, de Miembros de las Naciones Unidas que no sean miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

La FNUOS estará bajo el mando de las Naciones Unidas, confiado al Secretario General, en virtud de la autoridad del Consejo de Seguridad.

La FNUOS efectuará inspecciones en virtud del Acuerdo, sobre las cuales informará a las partes, en forma regular, no menos de una vez cada 15 días, y, además, cuando lo solicite cualquiera de las partes. La FNUOS marcará en el terreno las líneas respectivas indicadas en el mapa anexo al Acuerdo.

Israel y Siria apoyarán una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la que se establezca la FNUOS prevista en el Acuerdo. La autorización inicial será por seis meses y podrá ser renovada mediante una nueva resolución del Consejo de Seguridad.
